

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional y la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por el doctor ANDRÉS FELIPE HERAZO ROMERO, en calidad de apoderado judicial del señor ARGEMIRO MEZA HERAZO, en contra de los señores ALVARO JULIO JIMENEZ MESA y ZAMIRA MORALES JARABA, mayores de edad, identificados respectivamente con C.C. N° 92.028.273 de Sincé, Sucre, y C.C. N° 33.204.193

Se deja constancia que la demandante indica como medio de notificación el EMAIL: argemiromeza892@gmail.com. y el de su apoderado : aherazoromero@gmail.com y declara que desconoce el canal digital de los demandados.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022023-000033-00 - 00, en el libro Radicador civil No 3. Sirva proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE –SUCRE

Sincé, Sucre, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada contiene como título Ejecutivo un acta de conciliación N°06678 ante el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, que se aporta para que los señores ALVARO JULIO JIMENEZ MESA y ZAMIRA MORALES JARABA paguen el dinero adeudado al señor ARGEMIRO MEZA HERAZO. Dicha demanda reúne todos los requisitos formales, sustanciales y de autenticidad conforme lo establecido en los Arts. 621 y Arts. 82 al 84 y Arts. 422 al 447 del C.G. P y los términos procesales propios del

negocio jurídico en cuestión Arts. 424 del C.G.P. y además cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento 806 de 2020.

Como ya viene dicho el título ejecutivo representado en un acta de conciliación que para todos los efectos jurídicos, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, se consideran títulos ejecutivos al dar lugar a cosa juzgada y prestar merito ejecutivo.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado un (1) acta de conciliación siendo evidente que de la misma se desprende a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que conforme el artículo 244 del CGP el documento ACTA DE CONCILIACION N°06678 ante el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR, se presume auténticos y proviene de las partes quienes poseen copias con la nota de ser fiel y primera copia de sus original, así los dispone el artículo 246 ibídem que otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, no obstante tal como lo manifiesta el demandante, a cada uno de los que acudieron a la conciliación le fue entregada copia autentica por lo que deberán mantener sus originales en custodia para ser presentado cuando el juzgado así lo requiera (art. 245 del C.G.P.) .

Se tiene que el acta en comento fue expedida el día 28 de noviembre del 2022, en vigencia de lo establecido en el 1° de la ley 640 de 2001. Fecha a partir de la cual el título ejecutivo nace a la vida jurídica.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en una (1) de conciliación, de la que el demandante reclama su pago por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000,00), por concepto de capital contenida en el acta No. más los intereses moratorios causados desde 29 de noviembre de 2022, hasta el 21 de marzo de 2023, por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.385.316,67), mas los que se llegaren a causar hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alta establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, más las costas procesales y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **ARGEMIRO MEZA HERAZO C.C. N° 3.989.679**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **ANDRÉS FELIPE HERAZO ROMERO**, con **C.C. N° 1102887102** y **T.P.**

Nº388704 del C. S. de la J. contra ALVARO JULIO JIMENEZ MESA C.C. N° 92.028.273 y ZAMIRA MORALES JARABA C.C. N° 33.204.193, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00)** por concepto de capital, contenido en el acta de conciliación N°06678, aportada como título ejecutivo.
- La suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.385.316,67)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre del 2022 hasta el 21 de marzo del 2023. más los que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de interés más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C.Co.), más las costas y agencias en derecho.

2.- Requiérase a los demandados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Conceder a las demandadas un término de diez (10) días para que presente conteste la presente demanda y si es del caso proponga excepciones de mérito, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física indicada como lugar de residencia de los demandados y/o de conformidad a lo indicado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, si aportare correo de los demandados manifestando como los obtuvo y enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado y dirección física en la nueva sede en Calle 7 No. 12- 59 del barrio "Guinea" de Sincé, Sucre, dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque en forma presencial o por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Téngase al doctor **ANDRÉS FELIPE HERAZO ROMERO**, con **C.C. N° 1102887102 y T.P. N°388704 del C. S. de la J**, como apoderado judicial dentro de la presente casusa para los fines del poder conferido por parte del demandante: **ARGEMIRO MEZA HERAZO C.C. N° 3.989.679**.

6º.- Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los originales del ACTA DE CONCILIACION N°06678 ante el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria del Caribe CECAR que respalda la obligación y que manifestó tener cada uno de los asistentes

al acto de conciliación para que los exhiban o presenten al Juzgado cuando así se le requiera y cuiden dicho documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOVAR

JUEZ

H.R.